

INFORME N° 278 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a si resulta factible acogerse al beneficio devolutivo del drawback, por la exportación definitiva de cloro líquido utilizando para tal efecto como insumo generador de la restitución de derechos, cilindros de acero que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reimportación en el mismo estado.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

III. ANÁLISIS:

¿Procede el acogimiento a la restitución de derechos por la exportación definitiva de cloro líquido acondicionado y transportado en cilindros de acero, en el supuesto que el mismo exportador haya ingresado al país dichos cilindros, amparados en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado?

En principio debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el artículo 82° de la LGA, el drawback es un régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios, que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Por su parte y de manera concordante, el artículo 1° del Reglamento de Restitución¹, señala que para ser considerados como beneficiarios del procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios las empresas productoras-exportadoras, deben cumplir con acreditar que su costo de producción ha sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, y siempre que no exceda de los límites señalados en dicha norma.

Razón por la cual, el requisito fundamental para acogerse a la restitución de derechos, consiste en utilizar materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que, previamente hayan sido nacionalizados pagando la totalidad de los derechos arancelarios.

¹ El Reglamento de Restitución fue emitido al amparo del artículo 83° de la LGA.

Es así como la norma contenida en el artículo 4° del Reglamento de Restitución, complementa dicho requisito precisando lo siguiente:

“Artículo 4.- La restitución de los derechos arancelarios procederá siempre que **los bienes hayan sido importados** dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la fecha de exportación

Se entiende como la fecha de importación a la fecha de numeración consignada en la Declaración de Importación y como de exportación a la fecha de control de embarque de la Declaración para Exportar”.

(Énfasis añadido)

Asimismo, podemos notar que de manera específica se señala que los insumos sólo podrían convertirse en generadores del beneficio del drawback siempre que se produzca su importación cumpliendo con el requisito sine qua nom de la cancelación de los derechos arancelarios, tal como lo señala expresamente el inciso c), numeral 2), párrafo D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07, que transcribimos a continuación:

“D. De los requisitos y documentos

(...)

1. *Procede acogerse a la Restitución siempre que:*

- a) *En la DAM de exportación definitiva se haya indicado la voluntad de acogerse a ésta.*
 - b) *La Solicitud sea numerada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computado desde la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada*
 - c) **Los insumos utilizados hayan sido importados dentro de los treinta y seis (36) meses anteriores a la exportación definitiva. El plazo se computa desde la fecha de numeración de la **DAM de importación** o fecha de **cancelación de los derechos arancelarios de la DAM de Admisión Temporal**, de ser el caso, hasta la fecha de embarque consignada en la DAM de exportación regularizada**
 - d) *El valor CIF de los insumos importados utilizados no supere el cincuenta por ciento (50%) del valor FOB del bien exportado*
- (...). (Énfasis añadido)



Por su parte, el inciso a) numeral 3 del párrafo B rubro VII del mismo Procedimiento, precisa lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

B. De los insumos

(...)

3. **No se puede solicitar** el acogimiento a la Restitución, cuando el bien exportado tenga incorporado insumos extranjeros:

- a) *Ingresados al país bajo mecanismos aduaneros suspensivos, salvo que hubieren sido nacionalizados pagando el íntegro de los derechos arancelarios antes de ser incorporados o consumidos en el bien exportado.*

(...)”

En tal sentido, para que los insumos importados puedan convertirse en generadores del drawback, deben cumplir básicamente los siguientes requisitos:

- a) Importación directa o a través de terceros pagando la totalidad de los derechos arancelarios².
- b) Cancelación de los derechos arancelarios en el caso de los insumos que ingresaron bajo el régimen de admisión temporal.
- c) Los insumos utilizados hayan sido importados dentro de los 36 meses anteriores a la exportación definitiva.
- d) El valor CIF de los insumos importados no debe superar el 50% del valor FOB del bien exportado.

Cabe relevar, que solo en el caso de los insumos extranjeros adquiridos de terceros y que hubieran ingresado al país bajo regímenes aduaneros suspensivos o con beneficios tributarios, es que el Reglamento de Restitución otorga al exportador la posibilidad de acogerse al beneficio devolutivo previa deducción de su valor del valor FOB del producto exportado, señalando el inciso a) del artículo 3 y en su artículo 11 lo siguiente:

"Artículo 3.- La tasa de restitución aplicable a los bienes definidos en los artículos precedentes será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB del bien exportado, con el tope del 50% de su costo de producción".

La restitución de derechos arancelarios se efectuará hasta los primeros US\$ 20 000 000,00 (Veinte millones de Dólares de los Estados Unidos de América) anuales (...).

Sin perjuicio de ello, con ocasión de la presentación de la solicitud de restitución de derechos arancelarios, **el exportador deducirá del valor FOB de exportación señalado en el párrafo anterior, el monto de los insumos importados y adquiridos de terceros que:**

- a) Hubiesen **ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios** de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o, (...).".

"Artículo 11.- No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados (...).

No se considerará incumplido lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el exportador hubiera deducido del valor FOB de exportación el monto correspondiente a estos insumos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo."

Así tenemos, que siendo que los cilindros de acero bajo consulta ingresaron a nuestro país bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y no fueron adquiridos de terceros, solo podrían generar derecho al beneficio devolutivo de restitución de derechos en la medida que cumplan con los requisitos antes mencionados, lo que incluye la cancelación de los derechos arancelarios cuyo pago fue suspendido con motivo del régimen suspensivo.

No obstante, según se refiere en la consulta, el pago de los tributos antes mencionados no se ha hecho efectivo, por lo que el uso de los referidos cilindros de acero como insumo (envase) del producto exportado, determina el impedimento para

² El numeral 2 del párrafo B rubro VII del Procedimiento DESPA-PG-07 señala las tres modalidades para adquirir los insumos que generan el beneficio de la restitución de derechos arancelarios.




el acogimiento a la restitución de derechos, tal como se describe en el inciso a) numeral 3 del párrafo B rubro VII del Procedimiento DESPA-PG-07 antes transcrito.

Finalmente, cabe agregar que tratándose de un beneficio tributario su aplicación debe restringirse a lo expresamente establecido en la norma, no pudiendo, en virtud de lo señalado en la norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario³, en vías de interpretación extenderse los alcances de sus disposiciones a supuestos distintos a los señalados en la Ley.

IV. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que no procede el acogimiento a la restitución de derechos por la exportación definitiva de cloro líquido acondicionado y transportado en cilindros de acero que ingresaron al país amparados en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y no se hayan cancelado los derechos arancelarios aplicables a su importación.

Callao, 21 DIC 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc
CA0365-2018.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.

MEMORÁNDUM N° 472 -2018-SUNAT/340000

A : **ROSA MERCEDES CARRASCO AGUADO**
Gerente de Regímenes y Servicios Aduaneros

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre insumos acogidos al drawback


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0036-2018-312000

FECHA : Callao, **21 DIC. 2018**

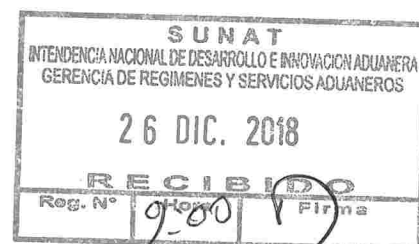
Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si resulta factible acogerse al beneficio devolutivo del drawback, por la exportación definitiva de cloro líquido utilizando para tal efecto como insumo generador de la restitución de derechos, cilindros de acero que ingresaron al país bajo el régimen de admisión temporal para reimportación en el mismo estado.

Al respecto, esta Intendencia Nacional le adjunta copia del Informe N° 278-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



FNM/jgoc.
CA0365-2018